

**CONSTANCIA.** Noviembre 09 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente.

Rad. 2022-382.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**Radicado 2022-00382 00 (V. Alimentos Menores)**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderada de confianza por la señora LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en representación de su menor hija ARM contra el progenitor de esta JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Villamaría Caldas. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderada de confianza por la señora LUZMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en representación de su menor hija ARM contra el progenitor de esta JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Villamaría Caldas.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** – COMO MEDIDA CAUTELAR - “Alimentos Provisionales” - en favor de la menor alimentaria y a cargo del señor JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO en el equivalente al 30% del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA., toda vez que no se tiene acreditada la capacidad económica del demandado, ni se informa a que se dedica o cuál es su patrimonio real.

Se limita la solicitud de medidas cautelares sólo a la fijación de los alimentos provisionales, y a la prohibición de salida del país del señor JORGE ENRIQUE RUIZ JARAMILLO, conforme lo autoriza el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Para tal efecto se librá el oficio pertinente.

No es procedente SOLICITAR OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas, jurídicamente esta no es la forma de acreditar la capacidad económica de

una persona (como investigar por parte del despacho los ingresos de la parte demandada); además de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, tal como se ha solicitado, dicha norma se refiere a procesos ejecutivos, requiriéndose al menos que la parte demandante acredite y/o puntualice en cuál de las entidades bancarias y qué productos precisamente maneja el demandado, indicando uno a uno, los mismos y haciendo precisa identificación de ellos. Es decir, si los posee en sucursal o principal de dichas entidades, clase de cuenta o producto e indicando la dirección electrónica de cada uno de ellos (Art. 590 ibidem), para que no se torne ilusoria la medida, en los casos de cuotas adeudadas, y que se requiera su ejecución. Es bien sabido que si no se logra acreditar la capacidad económica del demandado, se presume que al menos gana el salario mínimo legal vigente en Colombia. Tampoco es pertinente a través de este medio solicitar como medida la afiliación a los servicios de salud.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos, de quien se informa reside en la Carrera 2 A No. 10 A 03, del municipio de Villamaría Caldas, celular 3137053657 a través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, a donde se enviarán las respectivas diligencias.

**QUINTO: NOTIFICAR** a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico [amgil@procuraduria.gov.co](mailto:amgil@procuraduria.gov.co) y al Defensor de Familia [rodrigo.correa@icbf.gov.co](mailto:rodrigo.correa@icbf.gov.co), para lo de sus cargos.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. YURY PAULINA VALLEJO POSADA abogada titulada para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 200 el 11 de noviembre de 2022.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**  
Secretario